



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL Nro. 40
Demandante	DEFENSORIA DE FAMILIA , en representación del menor de edad MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA
Demandado	SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABHAI PATEL Y ARNALDO CARTAGENA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2022-00063 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 213 de 2023
Decisión	Acoge pretensiones.

Se procede a proferir sentencia de plano, en aplicación del artículo 386, regla 4ª, del C.G. P., con ocasión del proceso de **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la **DEFENSORIA DE FAMILIA**, con sede en la ciudad de Medellín, en representación del menor de edad **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, contra de los señores **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABHAI PATEL Y ARNALDO CARTAGENA**.

La demanda se ha fundamentado en términos similares a éstos

H E C H O S:

Se tiene que el Defensor de Familia ha indicado que el menor **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, nació en Medellín el 19 de mayo de 2015, quien se identifica con el NUIP 1.011.411.203, es hijo de la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA**; agregando que éste actualmente se

encuentra bajo la protección del Estado en modalidad de hogar sustituto en el municipio de Medellín.

Dijo que al momento de ser inscrito en el Registro Civil, el niño en mención fue reconocido como hijo del demandado **JITEN MAHENDRABHAI PATEL.**, dado que durante el transcurso de las diferentes diligencias administrativas adelantadas en el marco del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos que se surtió en la Defensoría de Familia en favor de **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, el señor **ARNALDO CARTAGENA**, manifestó ser el padre biológico del niño.

Manifestó que durante unas audiencias de práctica de pruebas y celebradas durante los días 2 y 7 de diciembre de 2020, se le preguntó a la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** si efectivamente el señor **ARNALDO CARTAGENA** es el padre biológico de **MIGUEL ANGEL**, a lo cual respondió afirmativamente, que lo es, aportando para ello el resultado de una prueba de ADN realizada en el laboratorio GENES S.A.S. del 20 de agosto de 2020 y a su vez en la misma diligencia el señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL** reconoce que no es el padre biológico del menor, si no el señor **ARNALDO CARTAGENA**.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecó se acceda a estas,

P E T I C I O N E S

Que mediante sentencia se declare que el señor **ARNALDO CARTAGENA**, identificado con c.c 1.037.609.467, es el padre biológico del menor de edad **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA** y no el señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL**.

Una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y en el Libro de varios.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** Copia del Registro civil de nacimiento del menor **MIGUEL ÁNGEL PATEL VALENCIA**; **ii)** Copia del resultado de prueba de ADN, **iii)** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA**, **iv)** Copia del pasaporte del señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL** y **v)** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Arnaldo Cartagena.

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a los demandados señores **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABHAI PATEL Y ARNALDO CARTAGENA**; sin que fuese necesario ordenar la práctica de la prueba genética, toda vez que fue allegada con el escrito de la demanda.

El señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL** se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de septiembre de 2022 quien dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dejando por sentado que no se opone a las pretensiones de la demanda. De la misma forma, por auto de fecha 16 de noviembre del 2022, se dio por notificado por conducta concluyente el señor **ARNALDO CARTAGENA**, el cual manifestó que conoce del proceso y se da por notificado.

A su vez, la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA**, se dio por notificada desde el 21 de noviembre de 2022, teniéndose por no contestada la demandada: Por consiguiente se corrió traslado de la experticia genética, la que como se dijo fue aportada con el escrito de demanda, de ella se corrió traslado a la parte accionada, sin que los demandados realizaran pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, por aquello de no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia

de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por los demandados, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, el 4 de agosto de 2020; entidad que como se conoce está legalmente autorizada, para realizar esta clase de pruebas, la que entre otras cosas, la procesada en dicho laboratorio, da cuenta de la compatibilidad genética entre la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, ARNALDO CARTAGENA** y el niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, con una probabilidad de paternidad de 99.999%.

Es por ello entonces, que plena aplicabilidad tiene lo indicado en el precepto normativo contenido en el artículo 386 del C.G.P., el cual ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el presente caso se cumplen ambos supuestos, toda vez que los señores **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA, JITEN MAHENDRABHAI PATEL y ARNALDO CARTAGENA**, fueron notificados de

la demanda, sin que se opusieran a las pretensiones de la misma dentro del término de traslado; ni tampoco la solicitud de practicar un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL**, no es el padre biológico del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**.

En segundo lugar, como quiera que se ha ejercitado la acción de filiación, tendiente a que se declare que el niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA** es hijo del señor **ARNALDO CARTAGENA**.

Pues bien, se tiene claramente definido y ello de acuerdo con lo indicado en los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., que éstos facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora no presentó ninguna oposición ni realizaron pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, se declarará que el señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL** no es el padre biológico del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, siendo su padre el señor **ARNALDO CARTAGENA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librára el respectivo oficio.

Ahora bien, aunque en las pretensiones de la demanda, no se hace reclamo alguno, con respecto a las ayudas por concepto de alimentos a favor del niño beneficiario de esta acción, ni se solicitó pronunciamiento en torno a la privación de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física del mismo, quien aquí oficia como juez, haciendo uso del amparo legal consagrado en el parágrafo 1º, del artículo 281, del C.G. del P.; en armonía con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se procederá a emitir unos pronunciamientos extrapetita, por considerar que ello es oportuno e indispensable para brindar una protección adecuada al niño y prevenir controversias futuras sobre dichos puntos entre los progenitores del infante.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **ARNALDO CARTAGENA**, pero sí la necesidad palmaria de recibir ayudas por este concepto, es la razón fundamental por la que se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, y a cargo de **ARNALDO CARTAGENA**, en un equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente; e igualmente dos (2) adiciones en los meses de junio y diciembre por el mismo valor porcentual ya referido, las que se harán exigibles a más tardar el día 15 de junio y 20 de diciembre de cada año; sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, la misma que se pagará en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220006300**, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales del niño, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, no hará pronunciamiento alguno, toda vez que está en trámite un Restablecimiento de Derechos por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, tal como lo enuncian en el cuerpo de la demanda.

Sin condena en costas, al no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **JITEN MAHENDRABHAI PATEL**, con P.P. 531192807, no es el padre biológico del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, concebido por la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** con c.c. 1.017.216.160, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **ARNALDO CARTAGENA**, con c.c. 1.037.609.647, es el padre extramatrimonial del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, nacido el 19 de mayo de 2015, en el municipio de Medellín (Antioquia), por las razones aducidas.

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a la Notaría Novena de Circulo de Medellín (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento del niño **MIGUEL ANGEL PATEL VALENCIA**, a partir de esta decisión, **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, y que aparece inscrito en el NUJP 1.020.315.209, Indicativo Serial 53090476, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaría.

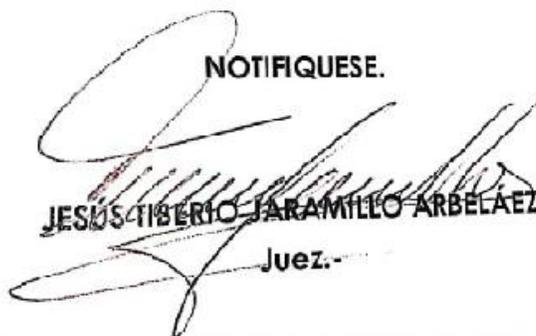
CUARTO. - INDICAR que la custodia y cuidados personales del niño **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, al igual que su tenencia física, no hará pronunciamiento alguno, toda vez que está en trámite un Restablecimiento de Derechos por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, Tal como lo enuncian en el cuerpo de la demanda.

QUINTO. - FIJAR como cuota alimentaria, a favor del niño **MIGUEL ANGEL CARTAGENA VALENCIA**, y a cargo del señor **ARNALDO CARTAGENA**, progenitor de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, y dos (2) adicionales en por el mismo monto porcentual del salario mínimo legal, las que se pagarán a más tardar el día 15 de junio y 20 de diciembre de cada año; sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **SARA ELENA VALENCIA VALENCIA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia; pago que se realizará en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220006300**, previa solicitud escrita a este despacho.

SIXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f514597d00a92c009dd1ae4aad0270717863354d4aed98e97ec219e33bd4a8**

Documento generado en 11/08/2023 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>